



TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR

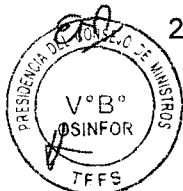
RESOLUCIÓN N° 171-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 005-2018-02-01-OSINFOR/08.2.2
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADA : AMADEO FIGUEROA RODRÍGUEZ
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 174-2018-OSINFOR-DFFFS

Lima, 27 de setiembre de 2018

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 07 de febrero del 2017, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, mediante la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de la Selva Central (en adelante, ATFFS – Selva Central) y el señor Amadeo Figueroa Rodríguez suscribieron el Permiso para el aprovechamiento de productos forestales con fines industriales y/o comerciales en tierras de propiedad privada N° 12-SEC/PER-FMP-2017-003 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 182), a efectos que el señor Figueroa efectúe el aprovechamiento de madera con vigencia del 07 de febrero de 2017 al 06 de febrero de 2018¹.
2. Mediante Resolución Administrativa N° 081-2017-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL (fs. 64) de fecha 07 de febrero de 2017, la ATFFS – Selva Central resolvió, entre otros aspectos, aprobar la Declaración de Manejo (en adelante, DEMA²) presentada por el señor Figueroa, para el aprovechamiento de 525.614 m³ de madera en un área de 22.1682 hectáreas ubicada en el sector Unión Mercuriani, distrito de



¹ Periodo de aprovechamiento establecido en el considerando noveno del Permiso para Aprovechamiento Forestal.

² **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**
"Artículo 56.- Tipos de planes de manejo forestal
Los planes de manejo forestal son los siguientes:
(...)
d. Declaración de Manejo (DEMA): Es el instrumento de planificación simplificada de corto o mediano plazo, aplicable para bajas intensidades de aprovechamiento con prácticas que no afectan de manera significativa la capacidad de recuperación del ecosistema o la especie bajo manejo. La DEMA debe incluir las prácticas silviculturales a realizar. Este instrumento corresponde al nivel bajo de planificación.
(...)"

Río Tambo, provincia de Satipo del departamento de Junín, por el periodo de un año (del 07 de febrero de 2017 al 06 de febrero de 2018).

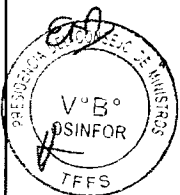
3. A través de la Carta N° 289-2017-OSINFOR/08.1 de fecha 06 de junio de 2017 (fs. 55), notificada el 26 de junio de 2017³ (fs. 56), la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre⁴ (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Amadeo Figueroa sobre la realización de una supervisión de oficio al área de la DEMA, diligencia que sería realizada a partir del 12 de julio de 2017.
4. Del 22 al 24 de julio de 2017, la Dirección de Supervisión llevó a cabo la supervisión de oficio programada, cuyas observaciones se encuentran en el Acta de Inicio de Supervisión de fecha 22 de julio de 2017 (fs. 48) y Acta de Finalización de Supervisión de fecha 24 de julio de 2017 (fs. 25) y cuyos resultados fueron recogidos en el Formato de Evaluación en Campo (fs. 29 a 38), posteriormente analizados a través del Informe de Supervisión N° 00177-2017-OSINFOR/08.1.2 (fs. 1).
5. Con la Resolución Sub Directoral N° 011-2018-OSINFOR-SDFPAFFS del 07 de marzo de 2018 (fs. 188), notificada el 13 de marzo de 2018 (fs. 193, reverso)⁵, la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Subdirección de Fiscalización de Permisos) de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización)⁶ del OSINFOR, resolvió, entre otros, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) al señor Amadeo Figueroa, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en

³ Cabe señalar que la entrega de la citada carta se realizó con la señora Marley Toledo De Figueroa, quien manifestó ser esposa del administrado, negándose a consignar su firma y huella digital en el acta de notificación.

Resulta pertinente indicar que, conforme a lo indicado en el artículo 33° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR (aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM), la Dirección de Supervisión es el Órgano de Línea encargado de supervisar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante títulos habilitantes otorgados por el Estado, en adición a los servicios ambientales derivados del bosque.

⁵ Es oportuno mencionar que la referida resolución sub directoral fue diligenciada a través de la Carta N° 036-2018-OSINFOR/08.2.2 (fs. 18593), la cual fue recibida por la señora Marley Toledo De Figueroa (esposa del administrado), negándose a consignar su firma y huella digital en el acta de notificación.

⁶ Es pertinente señalar que el 23 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N.° 029-2017-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, el mismo que en su artículo 38° establece que compete a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (Órgano de Línea) la tarea de dirigir, conducir y controlar el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador de primera instancia. Así también, en concordancia con el literal c) del artículo 39° del citado Decreto Supremo, dicho órgano determina la autoridad instructora al interior de la Dirección de Línea, diferenciando en su estructura la autoridad que conduce la fase instructora y la fase resolutoria. En atención a ello, mediante Resolución Directoral N.° 001-2017-OSINFOR-DFFFS, de fecha 29 de marzo de 2017, el Director (e) de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre determinó que la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre actúe como autoridad instructora; por consiguiente, corresponde a esa Sub Dirección la tramitación de la etapa instructora del PAU de los permisos y autorizaciones forestales y de fauna silvestre.



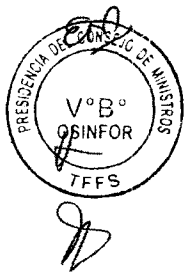
[Handwritten signature]



los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁷ (en adelante, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI), conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras imputadas

| N° | Hecho imputado | Norma tipificadora |
|----|---|---|
| 1 | <p>Realizó la extracción no autorizada de 309.342 m³, correspondientes a las siguientes especies: <i>Ocotea javitensis</i> "alcanfor" (6.016 m³), <i>Caryocar glabrum</i> "almendro" (3.131 m³), <i>Vochysia vismiifolia</i> "chancaquero" (8.873 m³), <i>Brosimum alicastrum</i> "congona" (53.975 m³), <i>Pseudolmedia laevis</i> "congonilla" (6.638 m³), <i>Protium punctulatum</i> "copal" (7.203 m³), <i>Calophyllum brasiliense</i> "lagarto caspi" (6.788 m³), <i>Poulsenia armata</i> "lanchan" (15.474 m³), <i>Hesperomeles ferruginea</i> "manzano" (3.331 m³), <i>Ficus pertusa</i> "matapalo blanco" (18.086 m³), <i>Ficus peruviana</i> "matapalo colorado" (13.920 m³), <i>Aniba guianensis</i> "moena amarilla" (12.306 m³), <i>Buchenavia amazonia</i> "nogal amarillo" (4.166 m³), <i>Juglans neotropica</i> "nogal negro" (19.125 m³), <i>Sapium marmieri</i> "palo leche" (9.011 m³), <i>Pleurothyrium cuneifolium</i> "requia" (14.125 m³), <i>Eschweilera itayensis</i> "sachahuasca" (6.972 m³), <i>Persea caerulea</i> "sachapalta" (3.662 m³), <i>Matisia cordata</i> "sapote" (65.051 m³), <i>Cedrelinga cateniformis</i> "tornillo" (6.841 m³) y <i>Clarisia racemosa</i> "tulpay" (24.648 m³).</p> <p>Asimismo, por haber realizado la extracción no autorizada de 03 individuos pertenecientes a las especies <i>Caryocar glabrum</i> "almendro" (4.375 m³), <i>Juglans neotropica</i> "nogal negro" (1.721 m³) y <i>Poulsenia armata</i> "lanchan" (2.316 m³) y 01 individuo tumbado de la especie <i>Pleurothyrium cuneifolium</i> "requia" (1.605 m³), los cuales han sido declarados como semilleros. Además, se encontraron 02 individuos movilizados pertenecientes a las especies <i>Clarisia racemosa</i> "tulpay" (1.787 m³) y <i>Protium sp.</i> "copal" (4.307 m³), los cuales no estaban autorizados para extraer.</p> | <p>Literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI</p> |



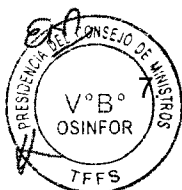
⁷ Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI Artículo 207°.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

- (...)
- e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
- l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente, para amparar la extracción, transporte o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización (...).

| N° | Hecho imputado | Norma tipificadora |
|----|--|--|
| 2 | Utilizó su Permiso para Aprovechamiento Forestal, DEMA y Guías de Transporte Forestal para amparar el transporte de 309.342 m ³ , correspondientes a las siguientes especies: <i>Ocotea javitensis</i> "alcanfor" (6.016 m ³), <i>Caryocar glabrum</i> "almendro" (3.131 m ³), <i>Vochysia vismiifolia</i> "chancaquero" (8.873 m ³), <i>Brosimum alicastrum</i> "congona" (53.975 m ³), <i>Pseudolmedia laevis</i> "congonilla" (6.638 m ³), <i>Protium puncticulatum</i> "copal" (7.203 m ³), <i>Calophyllum brasiliense</i> "lagarto caspi" (6.788 m ³), <i>Poulsenia armata</i> "lanchan" (15.474 m ³), <i>Hesperomeles ferruginea</i> "manzano" (3.331 m ³), <i>Ficus pertusa</i> "matapalo blanco" (18.086 m ³), <i>Ficus peruviana</i> "matapalo colorado" (13.920 m ³), <i>Aniba guianensis</i> "moena amarilla" (12.306 m ³), <i>Buchenavia amazonia</i> "nogal amarillo" (4.166 m ³), <i>Juglans neotropica</i> "nogal negro" (19.125 m ³), <i>Sapium marmieri</i> "palo leche" (9.011 m ³), <i>Pleurothyrium cuneifolium</i> "requia" (14.125 m ³), <i>Eschweilera itayensis</i> "sachahuasca" (6.972 m ³), <i>Persea caerulea</i> "sachapalta" (3.662 m ³), <i>Matisia cordata</i> "sapote" (65.051 m ³), <i>Cedrelinga cateniformis</i> "tornillo" (6.841 m ³) y <i>Clarisia racemosa</i> "tulpay" (24.648 m ³). | Literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI |

Fuente: Resolución Sub Directoral N° 011-2018-OSINFOR-SDFPAFFS
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

6. Mediante escrito con registro N° 201802560 (fs. 197), recibido el 03 de abril de 2018, el señor Amadeo Figueroa Rodríguez presentó los descargos respectivos contra las imputaciones realizadas por la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos a través de la Resolución Sub Directoral N° 011-2018-OSINFOR-SDFPAFFS.



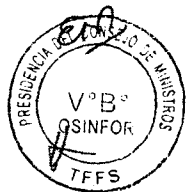
En cumplimiento de lo establecido en el numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR)⁸, mediante Carta N° 253-2018-OSINFOR/08.2 del 25 de mayo de 2018, notificada el 19 de junio de 2018 (fs. 233 y reverso), la Dirección de Fiscalización notificó al señor Amadeo Figueroa Rodríguez el Informe Final de Instrucción N° 057-2018-OSINFOR/08.2.2 del 25 de mayo de 2018 (fs. 225),

⁸ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"Artículo 25°. – Resolución de primera instancia
 25.1 Recibido el informe final de instrucción, la autoridad decisora podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que se estimen indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos y/o solicite el uso de la palabra. El plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días, computados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente".



otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia, para que presente sus descargos.

8. Mediante escrito con registro N° 201805959 (fs. 234), recibido el 09 de julio de 2018, el señor Amadeo Figueroa Rodríguez presentó los descargos respectivos contra las imputaciones realizadas en el referido Informe Final de Instrucción.
9. Con la Resolución Directoral N° 174-2018-OSINFOR-DFFFS del 23 de julio de 2018 (fs. 239), notificada el 30 de julio de 2018 (fs. 252)⁹, la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros, sancionar al señor Amadeo Figueroa Rodríguez por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, e imponer una multa ascendente a 3.772 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
10. A través del escrito con registro N° 201807110 (fs. 256), recibido el 10 de agosto de 2018, el señor Amadeo Figueroa Rodríguez interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 174-2018-OSINFOR-DFFFS, en base a los siguientes argumentos:
 - a. Señaló que *"(...) los recursos forestales han sido directamente extraídos por la empresa "Aserraderos y servicios La Torre" EIRL. En esa consecuencia es claro que las infracciones materia de imputación es atribuible de ser el caso a terceros, quienes intervinieron en la extracción material (...)"* (fs. 257). Al respecto, agregó que *"(...) OSINFOR (...) excluye la aplicación de la responsabilidad solidaria, en relación a la extracción de los recursos forestales, dado que el titular del título habilitante en observancia del principio de legalidad y libertad de contratación, se halla facultado a comprar contrato de compra venta de los recursos forestales (...) máxime si se ha explicado (...) que la formulación de la DEMA (...) hay [sic] sido realizado por el titular gerente de la empresa (...); por consiguiente la extracción de recursos forestales no autorizados, de ser el caso, es atribuible a terceros ajenos a mi responsabilidad, dado que el contrato suscrito con la empresa, cuyos ejemplares se presentó a SERFOR Y QUE SU Despacho no ha solicitado sea remitido a los fines del presente PAU [sic]"* (fs. 257 y 258).
 - b. El administrado también argumentó que *"(...) el excedente injustificado de los volúmenes estimados por especie; como se puede atribuir al titular, máxime si este no ha movilizado dichos volúmenes conforme se tiene de las copias certificadas de las GTF y las listas de trozas (...)"* (fs. 258). Agregó que *"(...) conforme se tiene*

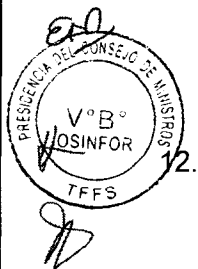


⁹ Cabe señalar que la aludida resolución directoral fue notificada por medio de la Carta N° 425-2018-OSINFOR/08.2 (fs. 251), siendo recibida por el titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, conforme consta en el Acta de notificación.

de las copias certificadas de las GTF, se ha demostrado que empresa ha intervenido en la extracción y movilización de los recursos forestales” (fs. 259).

- c. Por otro lado, el señor Amadeo Figueroa alegó que “(...) acepto haber tramitado la DEMA, pero que la extracción de los recursos forestales (...) estuvo a cargo de terceros (...). En el caso concreto se puede advertir que el administrado ha obrado bajo el influjo de error inducido por la Administración SERFOR, dado que se ha adjuntado el contrato de compra venta de los recursos forestales con la clara obligación que la empresa adquirente de los recursos forestales cumpla con realizar las labores con plena observancia de la legislación forestal. Lo cual no ha sucedido y con la clara parcialización de la Administración al no comprenderlo en el presente proceso administrativo sancionador (...)” (fs. 259).
- d. El recurrente reiteró que “(...) se ha firmado un contrato; pero sin embargo nunca me ha entregado una copia de la misma, aduciendo que tenía que presentar a SERFOR. Respecto de lo que manifiesto lo acreditaré más adelante dado que a la fecha he solicitado mediante el mecanismo de acceso a la información pública que me expidan informe detallado con copias fedateadas de las GTF, lista de trozas, facturas, para claramente identificar al empresario y a la empresa que hizo uso indebido de mi permiso, con el ánimo de comercializar recursos forestales que no son de procedencia de mi predio. Es decir dichos documentos demostrarán el uso ilegal del permiso y de las GTF, por parte de terceras personas (...)” (fs. 260).

11. A través del “Proveído admisibilidad y procedencia del recurso de apelación N° 007-2018-OSINFOR/08.2” de fecha 20 de agosto de 2018 (fs. 312), la Dirección de Fiscalización resolvió: i) admitir el recurso de apelación interpuesto por el señor Amadeo Figueroa Rodríguez; y, ii) elevar al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR el recurso de apelación, conjuntamente con el Expediente Administrativo N° 005-2018-02-01-OSINFOR/08.2.2, a fin que realice la evaluación del recurso de apelación presentado por el administrado.



12. Mediante escrito con registro N° 201808529 (fs. 324), recibido el 19 de setiembre de 2018, el señor Amadeo Figueroa Rodríguez presentó una solicitud de desistimiento del recurso de apelación, señalando se tenga por no interpuesto el recurso de apelación presentado mediante escrito con registro N° 201807110 (fs. 256), recibido el 10 de agosto de 2018 y se declare consentida la Resolución Directoral N° 174-2018-OSINFOR-DFFFS.

II. MARCO LEGAL GENERAL

13. Constitución Política del Perú.



14. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
15. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias (actualmente derogadas)
16. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
17. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificatorias.
18. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
19. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
21. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

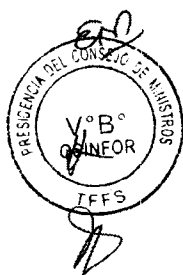
III. COMPETENCIA

22. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
23. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹⁰, dispone que

¹⁰ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR

“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”



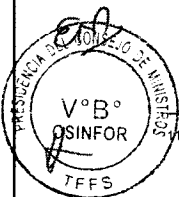
el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. Conforme a los antecedentes expuestos, corresponde analizar la pertinencia de dar por concluido el presente PAU, en virtud del desistimiento del recurso de apelación planteado por el señor Amadeo Figueroa Rodríguez.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. El numeral 195.1 del artículo 195° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificatorias¹¹ (en adelante, TUO de la Ley N° 27444) señala que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncien sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en determinados supuestos, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.
26. En esa línea, el numeral 199.2 del artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444¹² dispone que el administrado puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso solo tendrá efecto para quien lo formuló.



TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 195.- Fin del procedimiento"

- 195.1. Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.
- 195.2. También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo".

¹²

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 199.- Desistimiento de Actos y Recursos Administrativos"

- 199.1. El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos.
- 199.2. Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso solo tendrá efecto para quien lo formuló".



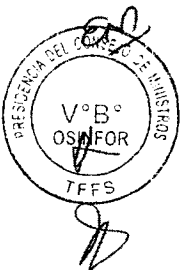
27. Por lo tanto, para que el acto de desistimiento sea válido debe cumplir con el requisito de oportunidad; es decir, debe ser realizado antes de que se notifique la resolución que pone fin a la instancia.
28. En el presente caso, luego de analizar la documentación obrante en el expediente, esta Sala advierte que la solicitud de desistimiento ha sido interpuesta por el señor Amadeo Figueroa Rodríguez antes de que se hubiera notificado la resolución que pone fin a la segunda instancia administrativa.
29. Asimismo, en el presente procedimiento no se han apersonado terceros interesados; por lo que, se concluye que los hechos materia de análisis involucran la afectación de intereses particulares del señor Figueroa y no la vulneración de intereses de terceros.
30. En tal sentido, al advertirse que la solicitud del desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor Amadeo Figueroa Rodríguez cumple con los requisitos mencionados previamente, corresponde aceptar su solicitud y declarar consentida la Resolución Directoral N° 174-2018-OSINFOR-DFFFS.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificatorias; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación presentado por el señor Amadeo Figueroa Rodríguez, mediante escrito con registro N° 201808529 recibido el 19 de setiembre de 2018 contra la Resolución Directoral N° 174-2018-OSINFOR-DFFFS; y en consecuencia, **DECLARAR CONSENTIDA** la misma, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución al señor Amadeo Figueroa Rodríguez, titular del Permiso para el aprovechamiento de productos forestales con fines industriales y/o comerciales en tierras de propiedad privada N° 12-SEC/PER-FMP-2017-003, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de la Selva Central.



Artículo 3°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 005-2018-02-01-OSINFOR/08.2.2 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR